

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 17 rs. franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede a las empresas de obras públicas:  
1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.  
2.º El venecio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pasto y demás que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.  
3.º La facultad de abrir cante-  
teras recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, de depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo a la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de haberlo saber al dueño o su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente a indem-

nizar de los daños y perjuicios que se inroguen al referido dueño o su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de cante-  
teras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotación, se abrirá al dueño, o la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa a indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecución se defenderá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas a las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposición que se oponga a las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Guerra y de Ultramar; Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

#### SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción. Para la declaración de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes a las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten a los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radiquen la finca la nómina de los interesados en la expropiación, prefijándose un término perentorio e improrrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entienda para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que correspondiere.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá a la tasación, y a este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores o sus delegados intimarán a los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verifiquen por peritos examinados, y a falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder a la tasación, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasación puesta de acuerdo con el de-

signado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada a escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar a la expropiación, a fin de abonar su menor valor, como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se procederá en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo a la Dirección.

Art. 11.º La tasación se comunicará a los dueños de las fincas valoradas, a fin de que manifiesten al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe a la Dirección de Obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas

...sujelas á expropiacion se expediran li-  
bramientos, que se entregaran á los in-  
teresados por mano de los Gobernadores  
ó Tenientes Gobernadores respectivos,  
sin que pueda procederse á la expro-  
piacion ú ocupacion de los terrenos has-  
ta que conste que dichos libramientos  
se hayan hecho efectivos. Si las referi-  
das fincas tuviesen cargas Reales, se  
procederá á la correspondiente liqui-  
dacion para repartir el precio entre  
quienes tengan derecho reconocido, y  
si promueven disputas el dueño de la  
finca y el que reclame en indemnizacion  
por causa de enfiteusis, servidumbres,  
hipoteca, arriendo ú otro cualquier gra-  
vamen, tendrá lugar lo dispuesto en el  
art. 8.º del Real decreto de 15 de Di-  
ciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesa-  
dos se negase á percibir el precio de ta-  
sacion de la finca expropiada, se con-  
signará su importe en la Tesoreria ge-  
neral de Hacienda pública de la jurisdic-  
cion á que pertenezca el terreno, y  
se procederá á la ejecucion de la obra,  
dejando á salvo cualquier derecho que  
se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de domi-  
nios, cualquiera que sea el título que  
las produzca, no obstarán para conti-  
nuar en las diligencias de reconocimiento  
y tasacion, subrogándose el nuevo due-  
ño en las obligaciones y derechos del  
anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion  
de las fincas expropiadas, previas las  
formalidades prescritas en los artículos  
anteriores, no se podrá poner obstácu-  
lo á la ejecucion de la obra por nin-  
guna persona particular ni Autoridad.  
Y si ocurriese cualquier accidente im-  
previsto, podrá el Gobernador ó Tenien-  
te Gobernador suspender las obras, ba-  
jo su responsabilidad, y dando inmedia-  
tamente cuenta al Gobernador superior  
civil.

(Se continuará)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-  
bernacion con fecha 30 de Setiem. re úl-  
timo, me comunica el Real decreto que  
sigue:

Debiendo procederse á elecciones  
generales para Diputados á Cortes el  
día treinta y uno de Octubre próximo  
venidero con arreglo á lo dispuesto en  
mi Real decreto de veinte de este mes,  
y atendiendo á las razones que Me ha  
expuesto el Ministro de la Goberna-  
cion, de acuerdo con el parecer del Con-  
sejo de Ministros, Vengo en decretar  
lo siguiente: Artículo único.—La re-  
novacion de los Ayuntamientos en to-  
dos los pueblos de la Península é Islas  
adyacentes á que se refiere el artículo  
 sétimo de la Ley, se verificará el Do-  
mingo siete de Noviembre inmediato.

—Dado en Palacio á treinta de Setiem-  
bre de mil ochocientos cincuenta y  
ocho.—Está rubricado de la Real ma-  
no.—El Ministro de la Gobernacion,  
José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en  
este periódico oficial para su mas pun-  
tual cumplimiento; y á fin de que los  
Sres. Alcaldes tengan á la vista las di-  
versas operaciones que deben practicar-  
se en la próxima renovacion de Ayunta-  
mientos, se copian á continuation los ca-  
pitulos 4.º y 5.º del título 3.º de la Ley  
de 8 de Enero de 1845 y el capítulo 2.º  
del Reglamento para su ejecucion de  
16 de Setiembre del propio año. Zamora  
6 de Octubre de 1858.—Francisco  
Sepúlveda.

**CAPITULOS**  
*de la Ley y Reglamento que se citan  
en la anterior circular.*

**TÍTULO III.**  
**CAPÍTULO 4.º**

*De las juntas electorales.*

Art. 55. En los pueblos donde  
no corresponda nombrar Teniente de  
Alcalde, ó se nombre solamente uno,  
habrá solo un distrito electoral.

Art. 56. En los pueblos donde  
correspondan dos ó mas Tenientes, ha-  
brá tantos distritos electorales cuantos  
sean aquellos. El Alcalde hará la divi-  
sion oyendo al Ayuntamiento, y pro-  
curando que el distrito mas numeroso  
no exceda al menor en 50 electores. La  
division de distritos así hecha, servirá  
para todas las elecciones que se veri-  
fiquen, y no se podrá variar sin orden  
del Gefe político.

Art. 57. El día 28 de Octubre, á  
mas tardar, anunciará al público el Al-  
calde la designacion de distritos, y el  
sitio y hora en que las Juntas electo-  
rales habrán de celebrarse.

Art. 58. En los pueblos que no  
tengan mas de un distrito electoral, los  
electores nombrarán á todos los indivi-  
duos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de  
un distrito, los electores sol. nombra-  
rán el número de Concejales que cor-  
responda al suyo. Este número será igual  
en todos, excepto cuando el de Conce-  
jales no se pueda dividir exactamente  
por el de distritos: en este caso nom-  
brarán un Concejal mas los distritos  
que designe la suerte.

Art. 59. Se procederá á la elec-  
cion general de Ayuntamientos en to-  
dos los pueblos de la Península é Islas  
adyacentes el día 1.º de Noviembre, ca-  
da dos años.

Art. 60. El Alcalde, y donde hu-  
biere mas de un distrito electoral los  
Tenientes ó Regidores, por su orden,  
presidirán el acto de la eleccion.

Art. 61. Para la constitucion de  
la mesa se asociarán al Concejal que  
presida dos electores nombrados por el  
mismo de entre los presentes.

Los electores que concurrán en el  
primer día y primera hora de votacion,  
entregarán al presidente una papeleta,  
que podrán llevar escrita, ó escribir en  
el acto, en la cual se designarán dos  
electores para secretarios, escrutadores.  
El presidente depositará la papeleta en  
la urna á presencia del elector. Con-  
cluida esta votacion, se verificará el es-  
crutinio, y quedarán nombrados secre-  
tarios escrutadores los cuatro electores,  
que hallándose presentes al tiempo del  
escrutinio, hayan reunido á su favor  
mayor número de votos. Estos secre-  
tarios, con el Alcalde, Teniente ó Re-  
gidor presidente, constituirán definiti-  
vamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no  
saliese el número suficiente de secreta-  
rios escrutadores, el presidente y los  
elegidos nombrarán de entre los electo-  
res presentes los que faltan para com-  
pletar la mesa.

En caso de empate decidirá la  
suerte.

Art. 62. Constituida la mesa, em-  
pezará la votacion, que durará tres días,  
á no ser que antes hubiesen dado su vo-  
to todos los electores del distrito. La  
votacion será secreta. El Presidente en-  
tregará una papeleta rubricada al elec-  
tor; este escribirá en ella, dentro del lo-  
cal y á la vista de la mesa, ó hará es-  
cribir por otro elector, los nombres de  
los candidatos; y el Presidente introdu-  
cirá la papeleta en la urna delante del  
mismo elector, cuyo nombre y vecin-  
dad se anotarán en una lista numerada.

Art. 63. Las operaciones electo-  
rales empezarán á las nueve de la ma-  
ñana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 64. Luego que se concluya

la votacion de cada día, el presidente  
y los secretarios harán el escrutinio de  
los votos, leyendo en alta voz las pape-  
letas, confrontando el número de ellas  
con el de los votantes anotados en las  
listas, y extendiendo del resultado el  
acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presi-  
dente en alta voz las papeletas, y del  
contenido de ellas se cerciorarán los se-  
cretarios escrutadores.

Art. 65. Cuando las papeletas  
contengan mas nombres que los preci-  
sos serán nulos los votos dados á los úl-  
timos sobrantes; pero valdrán los de las  
papeletas que contengan menos nom-  
bres que los precisos.

Art. 66. Terminado el escruti-  
nio, y anunciado el resultado á los  
electores, se quemarán á presencia del  
público todas las papeletas.

Art. 67. Antes de las nueve de  
la mañana del día siguiente se fijará en  
la parte exterior del edificio donde se  
celebre la eleccion la lista nominal de  
todos los electores que hayan concu-  
rido á votar el día anterior, y el resú-  
men de los votos que cada uno hubiere  
obtenido.

Art. 68. Al día siguiente de ha-  
berse acabado la votacion, y á la hora  
de las diez de la mañana, los presiden-  
tes y secretarios escrutadores se pre-  
sentarán ante el Ayuntamiento pleno  
del pueblo; y cada mesa, por su orden,  
hará el escrutinio general de los votos  
de su distrito, y extenderá y firmará el  
acta del resultado; expresando el nú-  
mero total de electores que hubiere en  
dicho distrito, el número de los que  
han tomado parte en la eleccion, y el  
de votos que cada candidato haya obte-  
nido.

Art. 69. Así en las votaciones  
diarias, como en el escrutinio general,  
el presidente y secretarios escrutado-  
res resolverán á pluralidad de votos  
cuantas dudas y reclamaciones se pre-  
sented; pero no tendrán facultad para  
anular votos, consignando únicamen-  
te en el acta su opinion y las resolucio-  
nes que hubieren tomado.

Art. 70. El acta original se  
depositará en el archivo del Ayunta-  
miento, y una copia certificada de ella,  
se pasará al Alcalde.

**CAPÍTULO 5.º**

*Del examen y aprobacion de las  
elecciones.*

Art. 71. Quedarán elegidos por  
cada distrito para Concejales los candi-  
datos que hubieren obtenido mayoría  
relativa de votos.

Art. 72. La lista de los elegi-  
dos se expondrá al público por el Al-  
calde desde el día 10 de Noviembre  
hasta el 15 inclusive. Durante este pla-  
zo se presentarán á la misma autoridad  
las reclamaciones y excusas que se in-  
tentaren.

Art. 73. El Alcalde remitirá el  
día 16 de Noviembre al Gefe político  
las actas de las elecciones, con una lis-  
ta de los elegidos, y otra de los Conce-  
jales correspondientes á la mitad que  
no se renueva. Remitirá asimismo los  
expedientes relativos á las reclamacio-  
nes y excusas que se hubieren presen-  
tado.

Art. 74. El Gefe político, oyen-  
do al Consejo provincial, decidirá so-  
bre la validez de las actas; si hubiere  
nulidad, dará inmediatamente orden  
para que se subsane, repitiéndose la  
eleccion en el todo ó en la parte en  
que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe  
político todas las reclamaciones y ex-  
cusas.

Art. 75. Cuando las elecciones  
estén arregladas á la ley, se procederá  
al nombramiento de Alcalde y Tenien-  
tes, conforme al art. 9.º pudiéndose  
hacer indistintamente dicho nombra-

miento entre los nuevos Concejales y  
los que continúen siéndolo.

Art. 76. El nuevo Alcalde, los  
Tenientes y Regidores, se presentarán  
á tomar posesion de sus cargos el día  
1.º de Enero, previo aviso del Alcalde  
saliente, y prestarán el debido juramen-  
to al Rey, á la Constitucion y á las  
leyes; no deteniéndose este acto por  
las reclamaciones que tuvieren hechas  
los nombrados.

Art. 77. Si por cualquiera causa  
no estuviere nombrado el nuevo Ayu-  
ntamiento para el día 1.º de Enero  
continuará el antiguo hasta que aquel  
pueda instalarse.

Art. 78. Las vacantes de Alcal-  
de y Tenientes de Alcalde se proveerán  
por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcal-  
de las supirán los Tenientes por su  
orden; las de estos los Regidores por  
el suyo hasta la resolucion del Ge-  
fe político.

Art. 79. Las vacantes de Regi-  
dores no se reemplazarán sino quan-  
do falte mas de la tercera parte de  
los que deba tener el Ayuntamiento.  
En este caso se procederá á elec-  
cion parcial, nombrando cada distri-  
to el reemplazo del Concejal ó Concejales  
que le correspondan.

Art. 80. El orden numérico de  
los Regidores se decidirá por la suerte.  
Del propio modo se determinarán los  
Concejales que deban salir en la re-  
novacion de la primera mitad siem-  
pre que haya eleccion general de to-  
do un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de Setiembre de  
1845.

**CAPÍTULO II.**

*De las elecciones.*

Art. 81. En los pueblos donde cor-  
responda nombrar mas de un Teniente  
de Alcalde, hará el Alcalde la division  
de distritos, oyendo al Ayuntamiento y  
procurando que el distrito mas nume-  
roso no exceda al menor en 50 electo-  
res. Antes de la primera eleccion que  
se verifique con arreglo á la ley ac-  
tual, dará parte el Alcalde al Gefe po-  
lítico de la division de distritos que  
hiciera, la que no podrá variarse en lo  
sucesivo sin orden de la misma autori-  
dad (artículo 56.)

Art. 82. En los pueblos que, te-  
niendo mas de un Teniente de Alcal-  
de, no pueda dividirse exactamente el  
número de Concejales por el de distri-  
tos, nombrarán un Concejal mas los  
distritos que designe la suerte. A este  
efecto el Alcalde señalará con cuarenta  
y ocho horas de anticipacion el día  
en que esta operacion ha de practicar-  
se. El acto se verificará ante el Ayunta-  
miento y dos electores contribuyentes  
de cada distrito, designados por la mis-  
ma corporacion. Introducidas en una  
urna tantas papeletas cuantos sean los  
distritos, los que aparezcan en las pa-  
peletas que primero salgan, serán los  
que nombren un concejal mas (artículo  
58.)

Art. 83. El sorteo de que habla  
el artículo anterior ha de verificarse  
precisamente ocho días antes por lo  
menos de la eleccion de Concejales.

Art. 84. El Alcalde cuidará de re-  
mitir á todos los presidentes de me-  
sa dos copias firmadas por el mismo  
y por los asociados, de la lista defi-  
nitivamente rectificada de los electo-  
res correspondientes al distrito res-  
pectivo. Una de estas listas se fijará  
durante los días de eleccion dentro  
del mismo local en que la junta se  
celebre. La otra lista servirá para  
que la mesa compruebe la identidad  
de los electores que se presentan á  
votar.

Art. 85. Con arreglo al art. 9.º

de la ley los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 5.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere más de uno, se espondrá al público formada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibido al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzen oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para com-

pletar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida á los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo

empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar más de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á elección parcial, es-

ta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59.)

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique después de una elección general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algún pueblo no se pudiese verificar la elección de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

**Agricultura.—Circular. Num. 228**

Las Corporaciones y personas que se expresan á continuación y que en virtud del Real decreto de 3 de Mayo de 1857 obtuvieron premio como expositores en la que tuvo lugar en Madrid el mes de Setiembre del mismo año, pueden presentarse desde luego por sí ó por personas debidamente autorizadas, en este Gobierno de provincia, á recibir aquellos y estender el oportuno recibo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Zamora 5 de Octubre de 1858.—Francisco Sepulveda.

**RELACION de las corporaciones y personas que se citan y que han obtenido premio en virtud del Real decreto de 3 de Mayo de 1857.**

PUEBLOS	EXPOSITORES.	PREMIO.	OBJETO.
<b>MÁQUINAS E INSTRUMENTOS.</b>			
Zamora.	D. José Antonio Lamas.	Medalla de bronce.	Una sembradora de garbanzos.
<b>TRIGOS.</b>			
Hiniesta.	Don Juan Prieto.	Medalla de Plata.	Candeal.
Fuentelapeña.	Fernando Sanchez.	id. de id.	id.
Villarrin de Campos.	Eusebio Alonso.	id. de id.	id.
Bercianos de Vidriales.	Felipe Delgado.	id. de bronce.	id.
Capizal.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Zamora.	Manuel Castaño.	id. de id.	id.
Villaralho.	Pascual Crespo.	id. de id.	id.
Madridanos.	Francisco Lorenzo.	id. de id.	id.
Zamora.	Atilano Juan.	id. de id.	id.
Zamora.	Francisco Estevez.	id. de id.	id.
Roales.	Pedro Giron.	id. de id.	id.
Eufesauco.	Manuel Gonzalez Valle.	id. de id.	id.
Piedrahita.	Francisco Lino Martin.	id. de id.	id.
La Boveda.	Miguel Moyano.	id. de id.	id.
Santa Croya de Tera.	Ignacio Vera.	id. de id.	id.
Hiniesta.	Tomas Prieto.	Mencion honorifica.	id.
Fuentesauro.	Vicente Berdugo.	id. id.	id.
Fuentesauro.	Pedro Hidalgo.	id.	id.
Villamor de los Escuderos.	José Garcia Sanchez.	id.	id.
Pontejos.	José Miguel.	id.	id.
S. Cebrían de Castro.	Tomas Crespo.	id.	id.
Almaraz.	José Gago.	id.	id.
Toro.	Juan Yebra.	id.	id.
<b>LEGUMBRES.</b>			
Canizal.	D. Antonio Sierra.	Medalla de Plata.	Garbanzos.
Fuentelapeña.	José Carmona.	id. de id.	id.
Villatazan.	Valentin Salvador.	id. de id.	id.
Fuentesauro.	Esteban Casaseca.	id. de id.	id.
Villamor de los Escuderos.	Felix Garcia Sanchez.	id. de bronce.	id.
Casaseca de las Chanas.	Antonio Palacios.	id. de id.	id.
Idem.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Fuentesauro.	Wenceslao del Valle.	id. de id.	id.
Idem.	Juan Francia.	id. de id.	id.
idem.	Pedro Lorena.	id. de id.	id.

Madridanos.	Manuel Salvador.	id.	de 3 id.	id.
Jambrina.	Manuel Cabrero.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Fernando Sanchez.	id.	de id.	id.
Villabuena.	Pascuala Seco.	id.	de id.	id.
Benialvo.	Jacinto Calvo.	id.	de id.	id.
Idem.	Francisco Almeida.	id.	de id.	id.
La Boveda.	José María Moyano.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	José Carmona y Tapia.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id.	de id.	id.
Madridanos.	Francisco Aguado.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Estevan Casaseca.	id.	de id.	id.
Toro.	Juan Hidalgo.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id.	de id.	id.
Toro.	Francisco Garcia de la Fuente.	id.	de id.	id.
Idem.	Antonio Gonzalez Partija.	id.	de id.	id.
<b>HORTALIZAS.</b>				
La Boveda.	D. Miguel Moyano.	Mencion honorifica.	Ajos.	id.
<b>LINOS, CAÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.</b>				
Calzada de Tera.	D. Andrés Alonso.	Medalla de bronce.	Lino.	id.
Acañices.	El Ayuntamiento.	id.	id.	id.
Una de Quintana.	D. Francisco Martinez.	Mencion honorifica.	id.	id.
Idem.	Rosa Martinez.	id.	id.	id.
Idem.	Miguel Fernandez.	id.	id.	id.
<b>MADERAS.</b>				
Zamora.	D. Andres Perez Cardenal.	Mencion honorifica.	Coleccion de maderas.	id.
<b>VINOS.</b>				
Toro.	D. Alejandro Rodriguez.	Medalla de Plata.	Generoso.	id.
Idem.	Florentino Rivera.	id.	id.	id.
Idem.	Juan Diez Gomez.	id.	id.	id.
Zamora.	Viuda de Puga e hijos.	id.	id.	id.
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	id.	id.	id.
Fermoselle.	D. Pedro de Castro.	Mencion honorifica.	De pasto.	id.
Fuentelepeña.	Esteban Casaseca.	id.	Generoso.	id.
Idem.	Manuel Gaban.	id.	id.	id.
Toro.	Ulpiano Gregorio de Frias.	id.	id.	id.
Idem.	Rafael Bruguera.	id.	id.	id.
<b>AGUARDIENTES.</b>				
Fuentelepeña.	D. Atilano Aviles.	Medalla de bronce.	Espiritu de vino.	id.
Fuentelepeña.	José Carmona y Tapia.	id.	id.	id.
<b>ABROPES Y CONSERVAS.</b>				
Toro.	D. Mariano Voces.	Mencion honorifica.	Frutas en conserva.	id.
<b>MIEL Y CERA.</b>				
Toro.	D. Juan Rodriguez.	Mencion honorifica.	Cera.	id.
<b>CABALLOS PADRES Y POTROS.—Yeguas y Potros.</b>				
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	De 3.ª clase 1000.	Par de yeguas para tiro de raza española llamadas Torda y Mora.	}
Vecilla de Trasmonte.	Juan Lopez.	Mencion honorifica.	Yegua media sangre española llamada Alepa.	
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	Mencion honorifica.	Potra raza española.	
<b>GANADO ASNAL Y MULAR.</b>				
Pinilla.	D. Lazaro Cabezon.	Mencion honorifica.	Una Mula llamada Volantaria.	
<b>GANADO VACUNO.</b>				
Terres.	D. Andres Vecino.	De 1.ª clase 3000. rs.	Toro Manso de raza española llamado Terrible.	
<b>GANADO LANAR.</b>				
Toro.	Viuda de Amantamajo.	De 2.ª clase 800. rs.	Ganado lanar.	
Idem.	D. Isidro Anegou.	De 3.ª clase 500. rs.	Idem id.	
Fuentelepeña.	El Ayuntamiento.	Idem 3.ª clase 500. rs.	Un Cordero.	

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**DON MODESTO RODRIGUEZ.**  
Escribano por S. M. del número de Villanueva, del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

En la Dor. fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza a instancia de Francisco Serrano vecino de Cotanes, representado por el Procurador D. José Cid, y en rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado, sus convecinos en cuyo incidente ha recaído la sentencia que a la letra dice así:—*Sentencia.*—En la villa de Villalpando a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Serrano vecino de Cotanes, y en rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado sus convecinos, y resultando que Francisco Serrano posee una casa, bodega, hera, tres tierras y dos majuelos, hallándose dedicado al oficio de sacristan cuyos productos son trescientos cincuenta reales anuales.—Considerando que reunido el producto líquido, con el de la casa, bodega, hera, tierras y majuelos no excede de ocho reales que es el doble jornal de un bracero en esta villa.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Francisco Serrano y con derecho a usar del papel correspondiente a su clase, y a que se le defienda sin derechos con los demás beneficios que la ley le concede; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará conforme se ordena, mediante la rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado, sin especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—José María Barban.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada en la anterior sentencia por el Señor D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando en audiencia pública hoy veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo testigos D. Pedro Barón, Roque Fernandez y Dionisio Gonzalez residentes y vecinos de esta villa, de que doy fé.—Ante mí.—Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original que obra en el expediente referido al cual me remito, hallándose notificada a los estrados del Tribunal en rebeldia de Tomás de Castro y consortes, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en este medio pliego del sello de pobres, por mí rubricado en Villalpando a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Modesto Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 19 de Octubre próximo a las doce de su mañana se rematará en esta Ciudad y Escribanía de D. Nicolás Rodríguez Teliez el Carbonero de un trozo de monte de la dehesa de Val de Embre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía, a donde pueden acudir las personas que quieran interesarse en el. Zamora 28 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Tomás de la Aldea.

**IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.**

Como Comisario de montes D. Juan Yebra mencion honorifica coleccion de maderas.